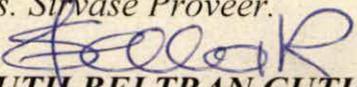


INFORME SECRETARIAL. 2010-00373 00. Villavicencio, 15 de agosto de 2019.
Al Despacho las presentes diligencias. Sirvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con el art. 523 del Código General del Proceso el Juzgado dispone:

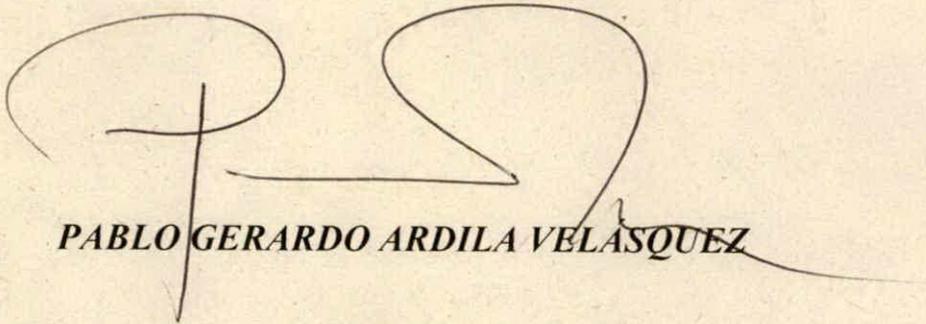
PROSEGUIR el trámite de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, conformada por los señores **VICTOR JULIO MUÑOZ LEON** e **IRMA YOLANDA VELASQUEZ CASTRO**.

Córrase traslado a la señora **IRMA YOLANDA VELASQUEZ CASTRO** por el término de diez (10) días, conforme lo establece el inciso tercero ibídem.

Notifíquese ésta decisión a la parte demandada conforme lo establece los artículos 291 y 292 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

año.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

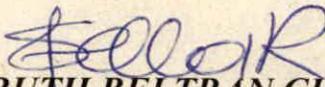
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 132 del

04 Sept 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2011 00491 00. Villavicencio, 15 de agosto de dos 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

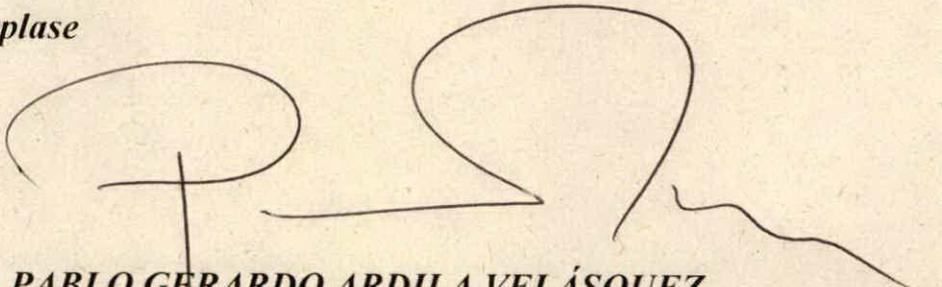
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Por secretaría dese respuesta al oficio No. 20193170873981 (fol. 152) del EJERCITO NACIONAL, de igual manera envíese copia de la certificación bancaria allegada por la parte demandante a folio 155 del presente cuaderno. Igualmente reitéresele que a partir de la fecha deberá consignar la cuota alimentaria a la cuenta cuya titular es la señor NAIRYD DISNEY CARDONA GIRALDO.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

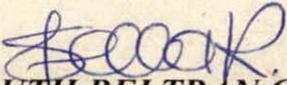

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

año.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>132</u> del <u>04 Sept 2019</u>
 STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL. 2017-00273-00. Villavicencio, 08 de agosto 2019. Al despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

1.- Sería del caso que la secretaria de este Despacho elaborara la liquidación de costas, sino fuera porque se advierte que en la sentencia del 05 de agosto de 2019 se omitió fijar las agencias en derecho que debe pagar la parte vencida en juicio, tratándose este de un asunto verbal sumario, conforme lo prevé el numeral 1° del art. 365 del CGP.

Siendo así, a efectos que las agencias en derecho sean incluidas en la liquidación de costas procesales como corresponde, **se dispone:**

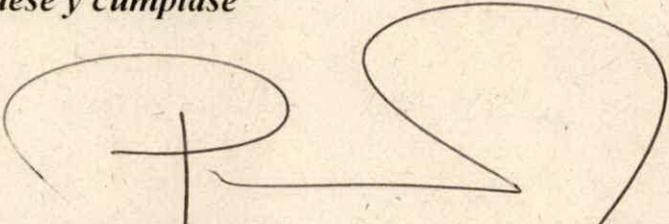
De conformidad con el literal b), numeral 1° del art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, **fijense** como agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada, la suma de \$100.000 que equivale al 5% de las pretensiones.

Por Secretaría, **liquídense** las costas incluyendo las agencias en derecho fijadas.

2.- De la petición realizada por la parte demandada (fol. 138 a 141) córrase traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días. Una vez vencido el mismo, vuelva el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

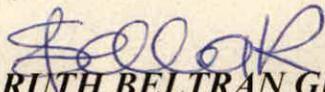

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

aflo.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>132</u> del	
<u>4 Sept. 2019</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME DE SECRETARIAL. 2017-00319-00. Villavicencio, 21 de agosto de 2019. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria

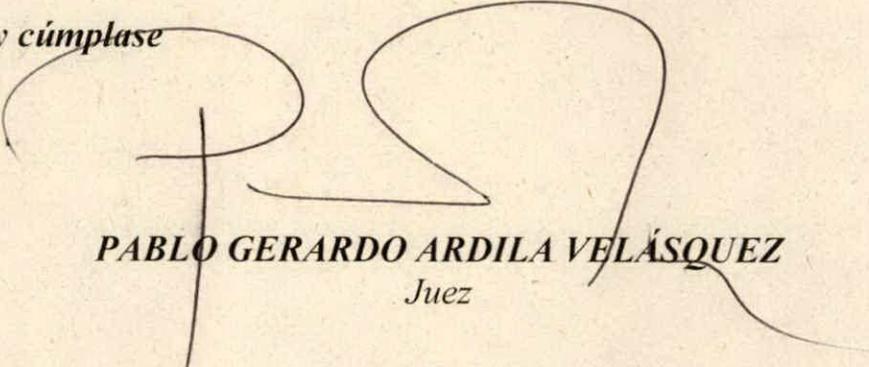

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

Villavicencio, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Conforme a petición que antecede se **AUTORIZA** a la joven **MARIA FERNANDA VIAFARA APOLINAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.933.328 en su calidad de hija para que sea ella quien retire los dineros consignados para este proceso y que pertenecen al señor **GUSTAVO ADOLFO VIAFARA CORTES** identificado con cédula No. 16.798.655, conforme solicitud hecha por el señor antes mencionado.

Notifíquese y cúmplase

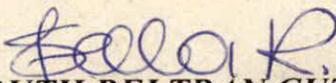

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>132</u> del <u>04 Sept 2019</u> 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

año.

INFORME SECRETARIAL. 2018-00449-00. Villavicencio, 12 de agosto de 2019. Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

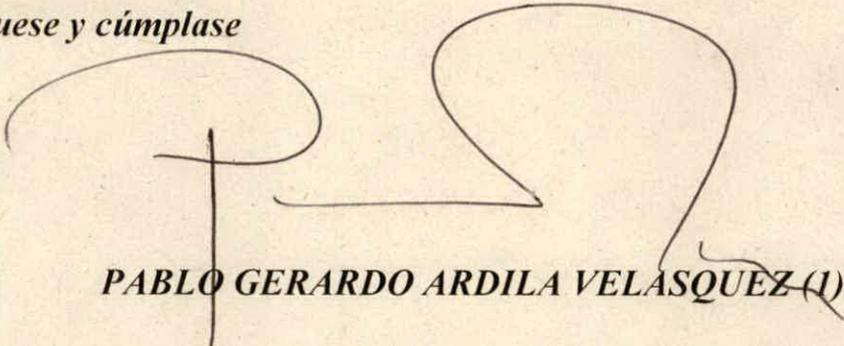
Villavicencio, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha notificado al demandado del auto del 18 de diciembre de 2018 que admitió la demanda, se dispone **REQUERIR a la parte actora** para que proceda a realizar los trámites tendientes a la notificación del extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP. **ADVIÉRTASELE que si vencido el término de treinta (30) días no ha cumplido con el requerimiento, se declarará DESISTIDA TÁCITAMENTE** la presente actuación de conformidad con el numeral 1° del art. 317 ibídem.

Permanezca el proceso en Secretaría por el término antes indicado y una vez cumplido vuelva el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ (1)



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó

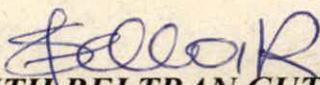
por ESTADO No. 132

del 04 Sept 2019 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2018 00449 00. Villavicencio, 12 de agosto de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, el Juzgado **dispone:**

1.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que en cuentas de ahorro y corrientes, posea y/o sea titular el señor TULIO HERNANDO GUTIERREZ GARCIA identificado con cédula No. 17.334.044, en los bancos: Bancolombia, Davivienda, Bogotá, Caja Social, Av Villas, Colpatria, BBVA, Popular, Agrario, Finandina, Falabella, Pichincha, Bancamía, WWB y Occidente. Excepto en la que le sea consignado su salario.

2.- No se accede al decreto de las demás medidas cautelares por cuanto se hace excesivo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

ORIGINAL FIRMADO.
PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)

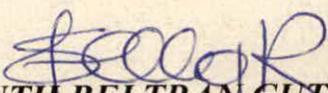
año.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>132</u> del <u>04 sept 2019</u>
 STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria

2019-063

INFORME SECRETARIAL: 2017 00482 00. Villavicencio, 15 de agosto de 2019.
Al Despacho el presente proceso informando que el demandado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento. Sírvase proveer.

La Secretaria


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

1.- No tiene en cuenta la contestación (fol. 96 al 98 C.1.) de la demanda por parte del señor JESUS ALFONSO ROBAYO GENEY, toda vez que el mismo carece del derecho de postulación.

2.- Mediante auto del 24 de mayo de 2019 el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor JESUS ALFONSO ROBAYO GENEY, mayor de edad, vecino de ésta ciudad y en favor del menor THOMAS JACOB ROBAYO MORENO, representado legalmente por su progenitora DIANA MARCELA MORENO PARRA, por la suma total de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$25.513.483.00), que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias mensuales, de gastos de matrícula, y el 50% de los gastos de uniformes, útiles escolares, maleta, de lonchera, dejados de pagar individualmente consideradas; más los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe. Así mismo se libró mandamiento de pago por las cuotas alimentarias mensuales y el 50% de los gastos de uniformes, útiles escolares, maleta y lonchera que se siguieran causando con posterioridad, con sus respectivos intereses moratorios.

El demandado se notificó personalmente el día 26 de julio de 2019 y dentro de la oportunidad procesal no realizó el pago de la obligación, pero si propuso excepciones las cuales no se tienen en cuenta por carecer del derecho de postulación.

Comoquiera que de los documentos que acompañan la demanda se advierte que hay una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, de conformidad con lo establecido en el art. 440 del Código General del proceso se dispondrá seguir adelante la ejecución tal y como se ordenó en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago. Igualmente, se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al demandado que deberán ser liquidadas por la Secretaría, conforme lo establece el art. 446 ibídem. Al practicar la liquidación de la obligación deberá tenerse en cuenta los abonos que la parte actora aceptó fueron realizados por el ejecutado, así como los dineros que sean retenidos por cuenta de las medidas cautelares decretadas.

Corolario de lo anterior y cumplidos como se encuentran los presupuestos legales, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE:

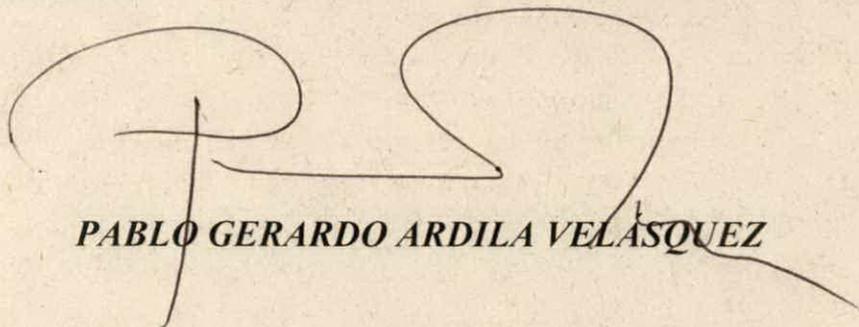
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo tal como allí se dispuso.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el art. 446 del Código General del Proceso. Dicha liquidación podrá ser presentada por la demandante o el demandado y la deberán hacer en el menor tiempo posible, so pena de ordenar el archivo de las diligencias una vez se cumpla el término de que trata el art. 317 ibídem. Se deberán descontar los valores que sean retenidos al demandado y los dineros que éste haya abonado o eventualmente abone a la demandante.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado, por Secretaría **LIQUÍDENSE**, e **INCLÚYANSE** como agencias en derecho la suma de \$1'275.674,15.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



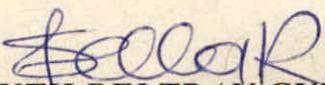
PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>132</u> del <u>04 sept 2019</u> STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria </p>
--

aflo.

INFORME SECRETARIAL. 2019-00183 00, Villavicencio, 15 de agosto de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

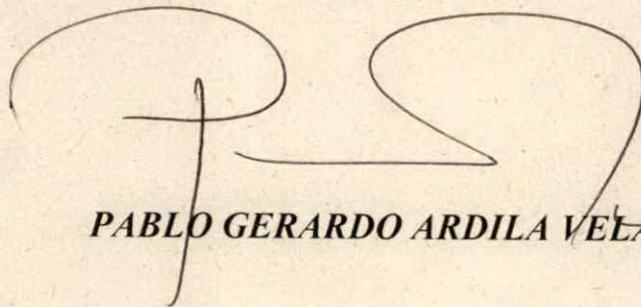
Villavicencio, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Comoquiera que se ha informado en memorial que antecede de la imposibilidad de notificar a la demandada en la dirección que se aporta en el libelo de la demanda, a efectos de integrar el contradictorio se dispone:

EMPLAZAR a la señora **CARMEN ALCIRA AGUIRRE AYALA**. En consecuencia, **elabórese** edicto y **hágase** entrega de las copias a la interesada para que efectúe las publicaciones en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador o La República) el día domingo, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Una vez cumplida la publicación deberá allegarse copia informal de la página respectiva donde se hubiera publicado el listado. Asimismo la parte interesada realizará el trámite contemplado en inciso 5° del art. 108 del Código General del Proceso. Dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

año

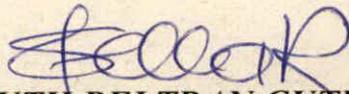

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 132 del
04 sept 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00251 00, Villavicencio, 12 de agosto de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,



STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Subsanada oportuna y correctamente la demanda, y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 al 84 y 89 del CGP y de conformidad con el artículo 90 ibídem y demás normas concordantes, **se dispone:**

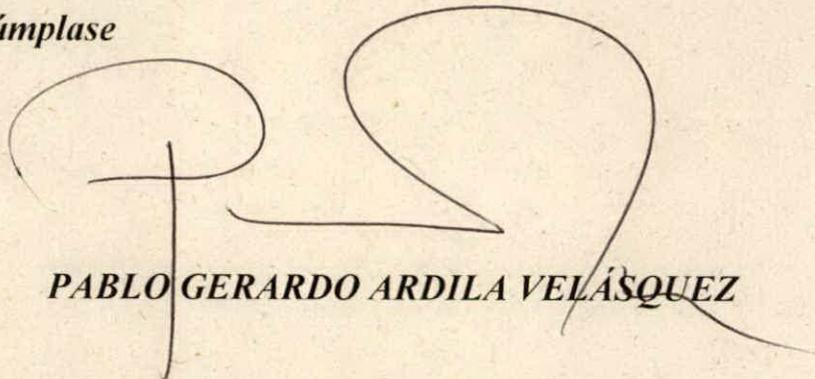
ADMITIR la demanda de **SEPARACION DE BIENES** que por intermedio de apoderado presentó la señora **YASMID VALBUENA TRASLAVIÑA**, en contra de del señor **YESID ROMERO ROMERO**.

De la demanda y sus anexos **córrase traslado** al extremo demandado por el término legal de veinte (20) días.

Désele el trámite establecido para los procesos **VERBALES** de conformidad con los artículos 368 al 373 del Código General del Proceso y 388 ibídem.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

año:



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

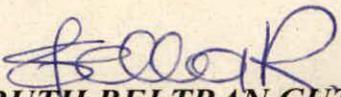
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 132 del

04 Sept 2019 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019 00265 00. Villavicencio, 12 de agosto de 2019.
Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

En el auto anterior se advirtió que de no subsanarse las falencias señaladas en dicho proveído, la demanda sería objeto de rechazo.

Si bien es cierto la demanda fue subsanada dentro del término y cumpliendo a cabalidad con los reparos indicados en auto anterior, también es cierto que en el memorial subsanatorio se incurrió en un error, más exactamente en el acápite denominado como "PRETENSIONES", pues se evidencia que en los numerales 8° al 20° del mencionado aparte, se solicitó librar mandamiento de pago por la suma de 220.000 pesos, valor que es incorrecto, pues para esta anualidad la cuota alimentaria corresponde a 212.000 pesos, teniendo en cuenta el incremento del SMLMV.

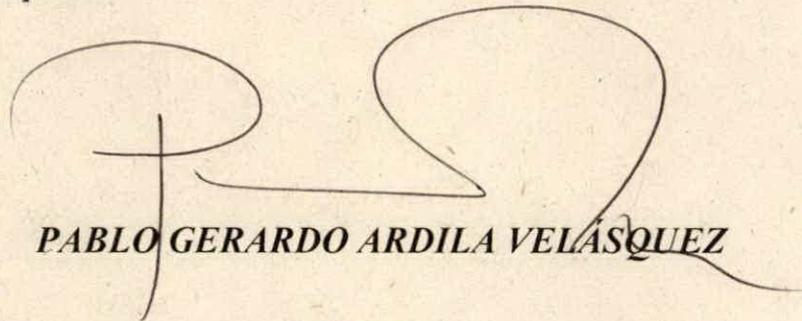
Consecuencialmente, y según viene señalado en el último párrafo del auto anterior, el **Juzgado dispone:**

Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada conforme a lo indicado en el auto de inadmisión.

Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

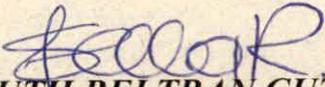

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

aflo.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No. <u>132</u> del	
<u>04 Sept 2019</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. 2019-00315-00. Villavicencio, 12 de agosto de 2019.
Al Despacho las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Al estudiar la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por intermedio de apoderado por la señora ELIBETH NATALIA CASTRO ROA, se encuentra lo siguiente:

- 1.- En la pretensión segunda se está solicitando que el padre del niño LIAM DAVID ROJAS CASTRO le aporte mudas de ropa por valor de 150.000 pesos, pero no se indica cuantas, falencia que debe ser corregida.
- 2.- Debe darse aplicación al art. 212 del CGP y por ende enunciarse de manera concreta y no abstracta o general, los hechos que se pretenden probar con el testimonio solicitado.
- 3.- No se agotó el requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que para esta clase de procesos es obligatorio agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.

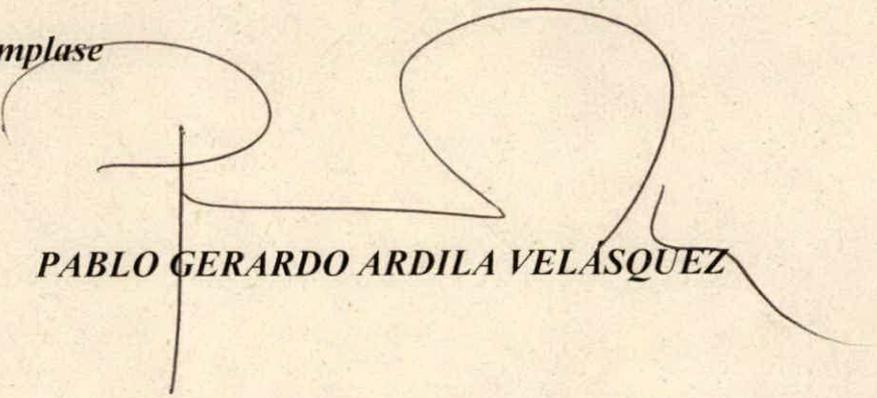
La conciliación que se aportó en el libelo demandatorio fue realizada por un Juez de Paz y según lo preceptuado por el art. 31 de la ley 640 de 2001 que expresamente dice así: "Conciliación extrajudicial en materia de familia. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales". Para lo cual en ningún momento menciona a los Jueces de Paz, pues estos no están facultados para conciliar en derecho, por el contrario son conciliadores en equidad.

Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Se reconoce al abogado JHON JAIRO GUZMAN PUENTES, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

año.

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 132 del

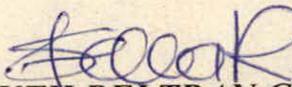
01 Sept 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012019-00336-00. Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de 2.019. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Al estudiar la demanda de DECLARACION de la EXISTENCIA de la UNION MARITAL DE HECHO y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE BIENES entre compañeros permanentes y su DISOLUCION, presentada por la apoderada de la señora LUZ MIRYAM GONZALEZ AMADO, se advierte que debe subsanar lo siguiente:

- 1. Teniendo en cuenta que no se ha acreditado la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO para solicitar solamente la declaración de la sociedad patrimonial de bienes, se debe adecuar la totalidad de la demanda, pues habrán de pedirse tanto la declaración de la existencia de la unión marital de hecho como de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. En ese caso el proceso se denomina como se ha anotado en el encabezado de esta providencia.*
- 2. Resultado de lo antes expuesto el encabezado de la demanda varía y por supuesto los hechos y las pretensiones y desde luego el poder.*
- 3. Las pretensiones deberán ser primero la tendiente a la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho dentro de un marco temporal que se debe señalar y la segunda a la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, también dentro de un marco temporal; y finalmente su disolución.*
- 4. La demanda debe dirigirse contra herederos determinados, en este caso los hijos del causante ROLANDO PEÑA BARRERA y/o JUAN. ESTEBAN BARRERA (QEPD) y contra los HEREDEROS indeterminados.*
- 5. En el caso de los herederos determinados si hay menores de edad, deben ser representados por CURADOR, como quiera que no podrían ser representados por su progenitora pues es quien presenta la demanda, esto es; está en el otro extremo de la litis.*
- 6. En los hechos de la demanda, se deben mencionar quienes son los herederos determinados del causante y deberán ser los mismos contra quienes se dirige la demanda.*
- 7. Lo anterior también deberá tenerse en cuenta al corregir el poder.*

*Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea corregida en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

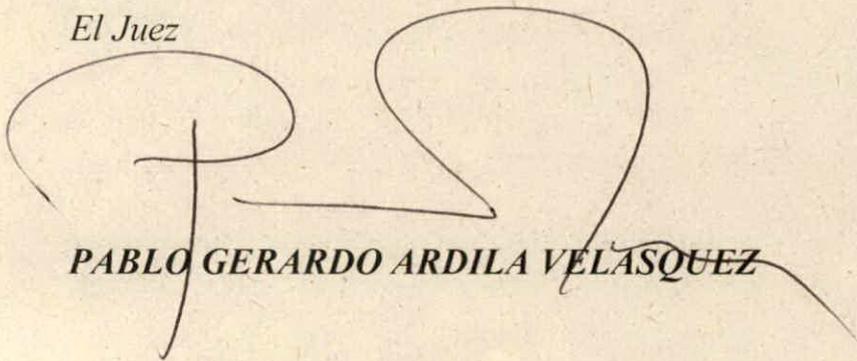
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Para subsanar la demanda se sugiere corregir las falencias y presentarla debidamente integrada, tanto digital como impresa.

Téngase a la abogada JANNETH BARRERO CESPEDES como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO

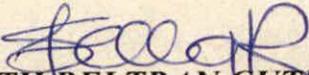
No. 132 de 04 sept 2019.



STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019 00313 00. Villavicencio, 12 de agosto de 2019. Al Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Siendo el momento indicado para calificar la presente demanda, se evidencia que este despacho adolece de competencia para conocer del mismo, lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

Dice el inciso 1° del art. 523 del Código General del Proceso “Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En el presente asunto la señora MARIANELA AVENDAÑO VANEGAS actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda de liquidación de sociedad conyugal respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad el pasado 27 de junio de 2018 dentro del proceso de divorcio de la señora MARIANELA AVENDAÑO VANEGAS y el señor EDGAR ALEXANDER MORENO CASALLAS.

Así las cosas en el presente caso y teniendo en cuenta lo preceptuado por el inciso 1° del art. 523 del Código General del Proceso la competencia para conocer del presente asunto sin duda radica en el Juez Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio, y no de este despacho judicial tal como reza la norma procesal antes citada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

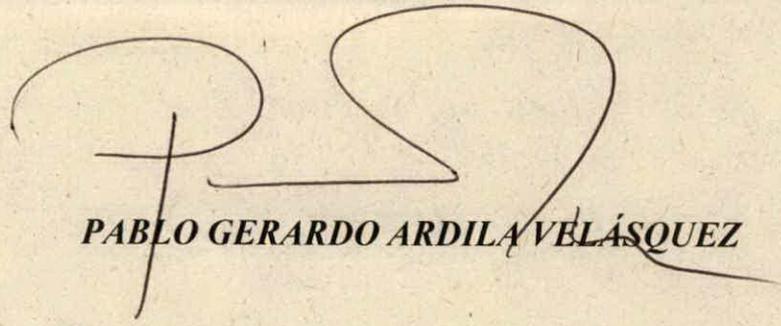
PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA por fuero de atracción para conocer de la demanda de liquidación de sociedad conyugal, formulada por MARIANELA AVANEDAÑO VANEGAS en contra de ALEXANDER MORENO CASALLAS, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al Juez Segundo de Familia de esta ciudad para lo de su cargo.

TERCERO: DÉJENSE las constancias de rigor.

CÚMPLASE

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

año.